

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

La revisión del auto admisorio de la demanda, permite establecer que a pesar de haberse dirigido la demanda en contra del señor HERNANDO JOYA ARANGÚREN, se omitió su inclusión en dicha providencia, por lo cual el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de agosto de 2019, en el sentido de indicar:

"En virtud a que el anterior escrito de demanda, de subsanación y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por **SILENIA GUZMÁN SUÁREZ y RICARDO ARANGO ARIAS** contra **LIBARDO ANTONIO JOYA ARANGÚREN; HERNANDO JOYA ARANGÚREN; EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. y UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.- UCOLBUS S.A.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

FIJAR caución en la suma de \$72.000.000.00, para los fines cautelares solicitados en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada LUZ ARCILA SIERRA REYES, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
30, hoy **24 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO